



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

Sumilla: *"(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)"*.

Lima, 20 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3282/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN, integrado por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. con RUC N° 20407818386 y la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. con RUC N° 20534143207, por presentar información inexacta y documentos falsos o adulterados; infracciones tipificadas en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 30 de diciembre de 2020, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chana, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-MDSPCH/CS para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado en Chaupimonte de la localidad de Santa Rita del distrito de San Pedro de Chana - Provincia de Huari - departamento de Ancash"*, con un valor referencial ascendente a S/ 947,324.78 (novecientos cuarenta y siete mil trescientos veinticuatro con 78/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folios 28 al 30 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

Según el cronograma del procedimiento, el 13 de enero de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), mientras que el 14 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al CONSORCIO CHAUPIMONTE, integrado por las empresas GOLDTIME INGENIEROS E.I.R.L. (con RUC N° 20571238269) y EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES Y-SMITH S.A.C. (con RUC N° 20533720073), por el importe de S/852,592.31 (ochocientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y dos con 31/100 soles).

2. Mediante Carta N° 009-2021-MDSPCH/SGA², presentada el 19 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el postor CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN, en adelante **el Consorcio**, integrado por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. (con RUC N° 20407818386) y la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. (con RUC N° 20534143207), habría incurrido en infracción administrativa. Al respecto, a fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Informe N° 022-2021-MDSPCH-ALE/CDLR³, del 6 de mayo del 2021, a través del cual se señala lo siguiente:

- Mediante Carta N° 001-2021-MDSPCH/SGA del 15 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Entidad solicita a la Oficina Registral de SUNARP - Zona Registral VII - Sede Huaraz, en adelante la **Oficina Registral**, la confirmación de la veracidad del Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020⁴ de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., presentado por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, por cuanto contendría información incorrecta (fecha, código, N° de solicitud, etc.) ya que, al haberse escaneado su código QR, arrojaría como resultado un Certificado de Vigencia del 21 de setiembre del 2020. Al respecto, con Oficio N° 017-2021-SUNARP.Z.R. N° VII/URE del 28 de enero de 2021, la Oficina Registral remite el Informe N° 001-2021-Z.R. VII/ORCH-PUBLICIDAD-ORVM del 21 de enero de 2021, el cual señala que la versión original de los asientos registrales son los que obran en su sistema.
- Mediante Carta N° 001-2021-MDSPCH/SGA del 15 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Entidad solicita una aclaración a la Oficina

² Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 9 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 19 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

Registral, pidiendo confirmar si la fecha de emisión, el código y el N° de solicitud del Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020 son verídicos y si confirma la autenticidad del referido documento. Al respecto, mediante Oficio N° 029-2021-SUNARP.Z.R. N° VII/URE del 17 de marzo de 2021, la Oficina Registral remite el Informe N° 003-2021-Z.R. VII/ORCH-PUBLICIDAD-ORVM⁵ del 22 de febrero de 2021, el cual señala que el referido “Certificado de vigencia de poder” ha sido adulterado.

- Concluye que el Consorcio ha presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, documentación falsa y/o información inexacta, por lo que se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, debiéndose comunicar al Tribunal la vulneración normativa expuesta, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
3. Mediante Decreto⁶ del 19 de mayo de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

Documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada

- **Certificado de Vigencia⁷ del 15 de diciembre del 2020**, correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.

En ese sentido, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento. Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir copia completa, ordenada y legible de la oferta presentada por el Consorcio.

⁵ Documento obrante a folios 12 al 13 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 109 al 116 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 19 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

4. Mediante Decreto⁸ del 23 de mayo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 19 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado al Consorcio a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.
5. Mediante Escrito N° 1⁹, presentado el 6 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L., integrante del Consorcio, formuló sus descargos, principalmente bajo los siguientes argumentos:
 - Expone que en la creencia de la veracidad de la información contenida en la vigencia de poder remitida por el representante de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., la presentó conjuntamente con la oferta a nombre del Consorcio, por lo que actuó de buena fe, bajo los Principios de licitud y confianza, desconociendo la adulteración o falsedad del documento cuestionado.
 - Señala que la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. no cometió ninguna infracción, por lo que invoca el numeral 50.6 del artículo 50 de la Ley, respecto a la individualización de la sanción, precisando que la misma debe recaer sobre la empresa infractora, esto es, la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. por cuanto el documento cuestionado le corresponde a esta última.
 - Invoca los Principios de causalidad y culpabilidad recogidos en los numerales 8 y 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, respectivamente, y a través de los cuales, según refiere, no podría reputársele como infractor.
 - Reconoce que la normativa establece que los administrados se encuentran obligados a verificar la documentación presentada en un procedimiento de selección, no puede entenderse tal situación como una obligación absoluta.
 - Menciona el Exp. N° 2868-2004-AA/TC a través del cual la sanción penal o disciplinaria solo podría sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor, esto es, que no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto u omisión de un deber no le sea imputable.

⁸ Documento obrante a folio 117 al 120 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 122 al 133 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

- Expone que no se configura el primer elemento constitutivo del tipo infractor, por cuanto si bien hubo presentación del documento esta presentación no le es atribuible; por lo tanto, exhorta la aplicación del Acuerdo N° 05-2017/TCE del 29 de setiembre del 2017, respecto a la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de Consorcio, exactamente los criterios 5 y 6 los cuales establecen lo siguiente: *"(...) 5.(...) la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas (...) 6. (...) la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de "elaborar" o "preparar" la oferta, "acopiar" los documentos obrantes en la misma (inferencia que contradice la propia definición de consorcio) ni de verificar la veracidad de cada uno de los mismos, siendo necesaria para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento..."*.
 - Solicita audiencia y designa abogado para informe oral.
6. Mediante Escrito N° 1¹⁰, presentado el 6 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L, integrante del Consorcio, formuló sus descargos, principalmente bajo los siguientes argumentos:
- Expone que el "Certificado de vigencia de poder", expedido el 21 de setiembre del 2020, fue entregado al representante común del Consorcio sin ninguna alteración; asimismo, menciona que desconoce las razones de la adulteración pero que presume fue con la intención de obviar tiempo por parte del otro consorciado.
 - Señala que la propuesta (oferta) para participar en el procedimiento de selección fue elaborada por el representante común del Consorcio; además, el interés de participar en el procedimiento de selección fue de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. por lo que solo les facilitaron la documentación requerida.
7. A través del Decreto del 20 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador los integrantes del Consorcio, y por

¹⁰ Documento obrante a folio 138 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra y se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el mismo día, mes y año.

8. Mediante Oficio N° 042-2022/MDSPCH-SG presentado el 14 de julio del 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir lo solicitado mediante Decreto del 19 de mayo de 2022.
9. A través del Decreto del 18 de julio de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la citada entidad.
10. Mediante Escrito N° 2, presentado el 26 julio de 2022, la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L., integrante del Consorcio, solicitó programación de entrevista con los vocales integrantes de la Segunda Sala del Tribunal.
11. A través del Decreto del 27 de julio de 2022, se comunicó que lo que corresponde en el presente procedimiento administrativo sancionador es la solicitud de la programación de una audiencia pública a efectos de que pueda exponer sus argumentos de manera oral ante el Colegiado; por lo que se dispuso no ha lugar a lo solicitado.
12. Mediante Escrito N° 3, presentado el 5 agosto de 2022, la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L., integrante del Consorcio, solicitó uso de la palabra y acreditó representantes.
13. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2022, se deja a consideración de la Sala lo solicitado por la expuesto por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. en su Escrito N° 3.
14. Mediante Decreto del 11 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
15. A través del Acta de Audiencia Pública Frustrada del 18 de agosto de 2022, se dejó constancia que las partes no se apersonaron a la audiencia pública programada, a pesar de encontrarse debidamente notificados, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en infracción administrativa por haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, así como documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [**13 de enero de 2021**].

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los mismos agentes que presenten información inexacta a las Entidades, siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración y/o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3162-2022-TCE-S2

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado y de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber ante la Entidad, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

Documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada

- a. **Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020**, correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado, en este caso, ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad el **13 de enero de 2021**, a través de la presentación de oferta (electrónica) por parte del Consorcio, tal y como se muestra a continuación:

Presentación de ofertas/expresión de interés						
Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHANA					
Nomenclatura :	AS-SM-10-2020-MDSPCH/CS-1					
Nro. de convocatoria :	1					
Objeto de contratación :	Obra					
Descripción del objeto :	Contratación para ejecución de la obra: creación del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado en Chaupimonte de la localidad de Santa Rita del distrito de San Pedro de Chana - Provincia de Huanu - departamento de Ancash					
Nro. ítem	Descripción del ítem	RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	Contratación para ejecución de la obra: creación del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado en Chaupimonte de la localidad de Santa Rita del distrito de San Pedro de Chana - Provincia de Huanu - departamento de Ancash					
2051111134	FORNIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	2051111134	FORNIA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	13/01/2021	17:50:00	Electronico
20407818386	CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCION	20407818386	CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCION	13/01/2021	17:57:00	Electronico
20516615088	OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	20516615088	OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	13/01/2021	18:01:00	Electronico
20552714963	CONSORCIO ANDES	20552714963	CONSORCIO ANDES	13/01/2021	21:50:00	Electronico
20533720073	CONSORCIO CHAUPIMONTE	20533720073	CONSORCIO CHAUPIMONTE	13/01/2021	21:50:00	Electronico
20600454243	CONSORCIO HUACLLAN	20600454243	CONSORCIO HUACLLAN	13/01/2021	23:26:00	Electronico
20407834748	EMPRESA MULTISERVICIOS MUSHOG SOCIEDAD ANONIMA	20407834748	EMPRESA MULTISERVICIOS MUSHOG SOCIEDAD ANONIMA	13/01/2021	23:47:00	Electronico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

<p>Pág. 1-2021</p> <p>CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDSPCH/CS</p> <p>CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:</p> <p>“CREACION DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN CHAUPIMONTE DE LA LOCALIDAD DE SANTA RITA DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”</p> <p>ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDSPCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA</p> <p>CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN</p> <p>San Pedro de Chana, 13 de enero del 2020</p>	<p>Pág. 2-2021</p> <p>CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDSPCH/CS</p> <p>CONTENIDO DE LA OFERTA</p> <p>1) Documentos para acreditar Requisitos de Admisión</p> <ul style="list-style-type: none">a) Declaración jurada de datos del postor. (ANEXO N° 1)i) Copia de I-cha KUCii) Copia del RNPb) Documento que acredite la representación de quien suscribe la ofertac) CAPACIDAD LEGAL DEL POSTORi) Copia del certificado de vigencia de poder del representante legalii) Copia del documento nacional de identidad o documento análogod) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (ANEXO N° 2)e) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (ANEXO N° 3)f) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)g) Promesa de consorcio. (ANEXO N° 5)h) El precio de la oferta en SOLES. (ANEXO N° 6)i) El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada <p>2) Documentos para acreditar Factores de Evaluación</p> <ul style="list-style-type: none">a) El precio de la oferta en SOLES. (ANEXO N° 6)b) El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzadac) DOCUMENTOS PARA DESEMPEÑOi) Solicitud de homologación del cinco por ciento por tener condición de micro y pequeña empresa (ANEXO N° 11)ii) Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).iii) Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad. <p>3) Documentos para acreditar Requisitos de Calificación</p> <p>Requisitos de Calificación según el numeral 3.2 del Capítulo III de las bases</p> <ul style="list-style-type: none">a) CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONALi) Equipamiento especializado.ii) Calificaciones del personal clave.iii) Experiencia del personal clave.b) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDADi) Experiencia del postor en obras similares. (ANEXO N° 10)ii) Documentos que acrediten experiencia del postor en obras similares. <p>4) Sustento de la oferta económica</p> <ul style="list-style-type: none">a) Análisis de gastos generales
--	--

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el fundamento 7 del presente pronunciamiento.

9. Se cuestiona la veracidad del Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.; documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para mejora análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2


ZONA REGISTRAL VII - SEDE HUARAZ
Oficina Registral HUARAZ

Pág. 22-2021

Codigo N° 33263188
Solicitud N° 1658993
15/12/2020 14:11:50

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11082267 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUARAZ, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de ABDEL ANUAR MARILUZ VELASQUEZ, identificado con DNI 42678685 cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L
LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A00001
CARGO: GERENTE GENERAL

CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN

Armando Agencios Sifuentes
DNI N° 32278004
REPRESENTANTE COMÚN

Verificado y expedido por ORLANDO ROBIN VALERA MORALES, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de HUARAZ, a las 17:20:05 horas del 15 de diciembre del 2020


Orlando Robin Valera Morales
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral VII - Sede Huaraz

De la revisión del documento, se aprecia que el documento cuestionado habría sido emitido por Oficina Registral de SUNARP - Zona Registral VII - Sede Huaraz, en adelante, **la Oficina Registral**, y que el suscriptor del documento en cuestión, fue el señor Orlando Robin Valera Morales (Abogado Certificador).

10. Sobre el particular, conforme a lo previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección.

En tal sentido, con Carta N° 001-2021-MDSPCH/SGA del 15 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Entidad solicitó a la Oficina Registral, confirmar si la fecha de emisión, el código y el N° de solicitud del "Certificado de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

vigencia de poder” son verídicos y si confirma la autenticidad del referido documento.

Al respecto, mediante Oficio N° 029-2021-SUNARP.Z.R. N° VII/URE del 17 de marzo de 2021, la Oficina Registral remite el Informe N° 003-2021-Z.R. VII/ORCH-PUBLICIDAD-ORVM¹¹ del 22 de febrero de 2021, el cual señala que el “Certificado de vigencia de poder” ha sido adulterado, conforme se muestra a continuación:

¹¹ Documento obrante a folios 12 al 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2


Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos
Zona Registral N° VII – Sede Huaraz
Oficina Registral de Chimbote


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN PEDRO DE CHANA
OFICINA REGISTRAL
RECIBIDO
Exp. N° 283 Folios 02
Fecha 17-03-21 Hora: 5:00 pm
R. Luis

INFORME N° 003-2021-Z.R.VII/ORCH-PUBLICIDAD-ORVM.

A : Dr. CARLOS AGUILAR YANAC
Jefe de la UREG de la Zona Registral VII – Sede Huaraz.

DE : Abog. ORLANDO ROBIN VALERA MORALES
Abogado Certificador de la Oficina Registral Chimbote

ASUNTO : VERIFICACIÓN DE CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER.
FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTACIÓN.

REFERENCIA : CARTA N° 004-2021-MDSPCH/SGA. De fecha 10.02.2021.
SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN PEDRO DE CHANA – HUARI.

FECHA : Chimbote, 22 de Febrero del 2021.

Mediante la presente me dirijo a usted con el fin de informarle sobre la verificación del Certificado de Vigencia de Poder correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 en (03) paginas, referente a la Persona Jurídica denominada: EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. De fecha 21.09.2020, solicitada ante la Oficina Registral de Huaraz, mediante solicitud N° 2020-1558672 con N° QR 33473192 en la fecha indicada según el documento de la referencia, se informa lo siguiente:

Que, respecto al asunto en mención se informa, que con fecha 30 de Julio del 2020, se encontraba vigente en el cargo de Gerente a don: ABDEL ANUAR MARILUZ VELASQUEZ en el cargo y conforme a las facultades que se indica en la misma, que es reproducida en la fecha indicada mediante la Partida Registral N° 11082267, la cual constituye la versión original de los Asientos Registrales que obran en nuestro Sistema Registral, de igual modo se confirma que la firma y sello si corresponde al Abogado Certificador ORLANDO ROBIN VALERA MORALES. En consecuencia, se da la conformidad del mismo para los fines que se crea conveniente.

Sin embargo, el Certificado de Vigencia de Poder correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 en (03) paginas, referente a la Persona Jurídica denominada: EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. De fecha 15.12.2020, solicitada ante la Oficina Registral de Huaraz, mediante solicitud N° 2020-1658993 con N° QR 33263188 en la fecha indicada según el documento de la referencia, **adolece de los siguientes defectos:**

Que, respecto al documento en mención este ha sido adulterado puesto que el número de solicitud y el del QR no corresponden al servicio de publicidad expedido por mi persona en la fecha indicada. En tal sentido, se ha procedido a verificar la procedencia del mismo, y éste corresponde a un servicio de publicidad registral emitido en la Oficina Registral de Huancayo y corresponde a un Certificado Negativo de Testamento. Por tanto, este segundo certificado de vigencia no constituye la reproducción original emitida por mi persona, la cual representa una imitación que induce a error.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

11. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, a fin de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

determinar si un documento es falso o adulterado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, **manifestando no haberlo expedido**, no haberlo firmado o **haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

12. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el suscriptor del documento en cuestión, el señor Orlando Robin Valera Morales, en calidad de abogado Certificador de la Oficina Registral ha señalado expresamente, que el Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. **ha sido adulterado puesto que no corresponde al servicio de publicidad expedido por su persona, ni tampoco una reproducción original emitida por él;** con lo cual, dicha manifestación permite evidenciar que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en cuestión, pues el supuesto emisor, admite no haber emitido el mismo. De manera adicional, el presunto emisor ha precisado que los números de solicitud y del QR del Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, corresponden a un servicio de publicidad de otra Oficina Registral [de Huancayo] pertenecientes a un Certificado Negativo de Testamento.

Por tanto, en este extremo, correspondería atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio, por la presentación de documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

13. En este punto, es pertinente señalar que la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos presentados, **no ha negado la falsedad del documento cuestionado**, sino muy por el contrario ha reconocido su falsedad y, ha centrado la argumentación de los descargos en la individualización de la responsabilidad administrativa -criterio que será abordado posteriormente por este Colegiado-,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

por cuanto, según refiere, el documento en cuestión resulta ser del otro integrante del Consorcio, de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.

Al respecto, esta última, con ocasión de sus descargos, ha señalado haber entregado a su consorciado, el “Certificado de vigencia de poder”, expedido el 21 de setiembre del 2020 y no el que el representante común del Consorcio habría presentado como parte de la oferta, esto es, el Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, que es justamente el documento objeto de análisis.

14. Sobre dicha alegación, debe precisarse que la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. no ha aportado prueba objetiva que respalde dicho hecho, esto es que hubiera alcanzado a su consorciado una vigencia de poder distinta a la cuestionada. Sin perjuicio de ello, debe recalcar que los postores son responsables de la documentación que presentan antes las entidades, debiendo asumir las consecuencias de dicha falta de verificación.
15. En dicha línea, conforme se indicó previamente, para determinar la falsedad de un documento, es suficiente contar con la manifestación del supuesto emisor **negando haberlo expedido o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el mismo**. Por lo que, teniendo en cuenta que el señor Orlando Robin Valera Morales (en calidad de abogado Certificador de la Oficina Registral), quien fuera el supuesto emisor, negó claramente haber emitido el documento objeto de análisis, por ende es la SUNARP quien está negando oficialmente la correspondencia de dicha solicitud con la vigencia de poder, por ende señaló que ha sido adulterado; en consecuencia, queda acreditado en virtud de dicha manifestación que el documento en cuestión es falso.
16. Por otro lado, no debe olvidarse que todo administrado es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, **hayan sido elaborados por él mismo o por un tercero**, por lo que, aun cuando el otro Consorciado le hubiera entregado el documento cuestionado, como refiere la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L., no constituye un elemento que lo exima de responsabilidad administrativa por la infracción imputada.

En tal sentido, conviene reiterar que, en el ámbito de la contratación pública los únicos sujetos pasibles de sanción administrativa son el proveedor, participante, postor o contratista, sea que éstos hayan efectuado la conducta infractora de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

manera directa o indirecta, a través de otras personas, no siendo posible deslindarse de responsabilidad, alegando las circunstancias bajo las cuales se presentó o tramitó tal documentación, pues en esta vía lo que se sanciona, más allá de la intención o la negligencia con la cual pudo haber actuado el infractor, es el quebrantamiento al principio de presunción de veracidad que reviste a los documentos presentados ante la Entidad.

Al respecto, corresponde precisar que, el artículo 49 del TUO de la LPAG establece la obligación para los administrados de verificar, antes de su presentación a la administración, las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten para la realización de procedimientos administrativos, como ocurre en el presente caso, por lo que, el postor tiene la obligación y responsabilidad de cautelar y verificar la veracidad de toda la documentación que presenta ante la Entidad como parte de su oferta en un procedimiento de selección o de una cotización

En el caso concreto, se advierte que los integrantes del Consorcio no tuvieron un actuar diligente, al no haber constatado la veracidad de la documentación aludida de forma previa a su presentación a la Entidad, como era su deber.

17. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento cuestionado consignado en el fundamento 7 del presente pronunciamiento.

18. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.; documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
19. En este extremo, corresponde analizar si la información contenida en el documento cuestionado es inexacta y si la misma está vinculada al cumplimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

20. Sobre el particular, es pertinente nuevamente traer a colación lo expuesto por el señor Orlando Robin Valera Morales, quien, en calidad de abogado Certificador de la Oficina Registral, ha señalado expresamente, que el Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, correspondiente a la Partida Registral N° 11082267 de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. **ha sido adulterado puesto que no corresponde al servicio de publicidad expedido por su persona, ni tampoco una reproducción original emitida por él.**
21. De lo expuesto, se advierte que el Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, presentado por el Consorcio, contiene información inexacta, toda vez que, la información contenida en dicho documento **no es concordante con la realidad**, al haberse señalado, no solamente que no ha sido emitido por el presunto emisor, adicionalmente, que los números de solicitud y del QR del Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, corresponden a un servicio de publicidad de otra Oficina Registral [de Huancayo] pertenecientes a un Certificado Negativo de Testamento, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.
22. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. En relación con ello, cabe precisar que, en las bases integradas¹² del procedimiento de selección se advierte -en el literal b) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica- que uno de los requisitos a cumplir para la admisión de la oferta del Consorcio fue la presentación del certificado de vigencia de poder de cada uno de los integrantes que suscribieran la promesa de consorcio, tal y como se muestra a continuación; por lo que, en efecto, su presentación le

¹² Documento obrante a folios 31 al 98 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

representó un beneficio, pues su oferta fue admitida, evaluada y calificada, aún cuando no haya sido adjudicado con la buena pro:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.



El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

24. Por lo expuesto, de la valoración conjunta y razonada de los documentos obrantes en autos, este Tribunal considera que se cometió la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio

25. Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

- i) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los **literales c), i) y k)** del artículo 50 de la Ley;
- ii) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;
- iii) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
- iv) El contrato suscrito con la Entidad será aplicado cuando de su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.

Respecto a la naturaleza de la infracción

26. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo podrá invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: **(i) contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; (ii) presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y a Perú Compras, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y (iii) registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.**
27. En relación a lo invocado en sus descargos por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L., integrante del Consorcio, respecto a la individualización de la sanción, esta ha señalado que el documento cuestionado era de dominio de la empresa consorciada EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., al tratarse de un certificado de vigencia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

poder atribuible a esta última empresa.

28. Por su parte, la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., como parte de sus descargos, ha señalado que el “Certificado de vigencia de poder”, expedido el 21 de setiembre del 2020, fue entregado al representante común del Consorcio sin ninguna alteración; sin embargo, respecto de esta afirmación, como ya se ha señalado en el fundamento 14, la referida empresa no alcanzó medio probatorio que la sustente y/o que permita generar convicción en este Colegiado de que así fuera.
29. Entonces, el criterio de naturaleza de la infracción resulta aplicable al presente caso; no obstante, se ha evidenciado que el documento cuestionado: Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020 -cuya inexactitud de su información se ha determinado- provenía de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. (un incumplimiento de una obligación de carácter personal de uno de los integrantes del Consorcio), como consecuencia de ello, y en merito a lo estipulado en el numeral 50.6 del artículo 50 del TUO de la Ley, lo esbozado por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. resulta amparable respecto a la infracción prevista en el literal i) del artículo 50 de la Ley.

Por lo expuesto, **en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción**, este Colegiado concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debe ser asumida solo por la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.

Respecto a la promesa formal de Consorcio

30. Con ocasión de los descargos presentados por los integrantes del Consorcio, debe tenerse en cuenta que la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. reconoce que la normativa establece que los administrados se encuentran obligados a verificar la documentación presentada en un procedimiento de selección pero que tal situación no puede entenderse como una obligación absoluta; mientras que la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. ha señalado que la obligación de elaborar la oferta a presentar ante la Entidad era responsabilidad de su consorciado.
31. Conforme a ello, este Tribunal procederá a evaluar, si en el presente caso, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

“Promesa Formal de Consorcio” contiene obligaciones específicas que permitan individualizar la responsabilidad de las empresas consorciadas, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que las empresas integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

- 32. Al respecto, de conformidad con la Promesa de Consorcio (Anexo N° 5), se puede apreciar que dentro de las obligaciones de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. se encontraba la de elaborar la propuesta técnica y la de ser responsable de la veracidad de los documentos de la oferta, tal y como se muestra a continuación:

Pág. 33-202

CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDSPCH/CS

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDSPCH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDSPCH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. OBLIGACIONES DE EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. [50%] Ejecución de la obra objeto de la convocatoria Administración Técnica, Financiera y Facturación (Inc. Carta fianza) Elaboración de la propuesta técnica y requisitos para firma de contrato Veracidad de documentos de la oferta y firma de contrato, excepto experiencia	
2. OBLIGACIONES DE EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. [50%] Ejecución de obra objeto de la convocatoria Acreditación de experiencia y veracidad de la misma	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

CONESA S.R.L.
Gerente: Miguel Velasco

ESTE DOCUMENTO REDACTADO EN 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2



33. De la revisión de la Promesa de Consorcio; se aprecia que era la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. quien se encontraba obligada a verificar la veracidad de los documentos de la oferta.

En esa misma línea, cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la presentación del documento falso o adulterado y/o con información inexacta corresponda exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

34. Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017-TCE, sobre individualización en base a la promesa formal de consorcio por documentación falsa o adulterada dispone, entre otros, lo siguiente:

“Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal de Contrataciones del Estado, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3162-2022-TCE-S2

Para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.”

En el presente caso, si bien existe una obligación del consorciado EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. referida a la veracidad de los documentos de la oferta, de la cual se puede inferir que era responsable de su verificación, excepto el relacionado a experiencia, lo cierto es que, al tratarse de una vigencia de poder emitida a nombre del consorciado EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. ello constituye una inconsistencia con la obligación ante citada, toda vez que no podría atribuirse únicamente a la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. una responsabilidad por un documento que es de cargo del otro consorciado EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., como es su vigencia de poder. Por ende, se aplica **responsabilidad solidaria** por la presentación de documento falso ante la Entidad.

35. Asimismo, en virtud de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, los integrantes del Consorcio se encontraban obligados a comprobar la autenticidad de los documentos presentados, lo cual determina que son responsables por la **presentación** del Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020, cuyo contenido ha sido acreditado como falso, como parte de la oferta del Consorcio y por lo tanto, por presentar documento falso ante la Entidad.
36. Por lo expuesto, **en virtud al criterio de promesa formal de consorcio y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena**}, este Colegiado concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debe ser asumida por todos los integrantes del Consorcio.

Respecto al Contrato de Consorcio y Contrato celebrado con la Entidad

37. Respecto a estos supuestos de individualización de responsabilidad, corresponde mencionar que no resulta posible evaluar debido que los integrantes del Consorcio no formalizaron un contrato de Consorcio ni un contrato con la Entidad, en vista

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

que su participación en el procedimiento de selección fue la de postor.

En dicho contexto, en el presente caso, se individualizará la responsabilidad por presentación de información inexacta, no obstante, en la presentación de documentación falsa no se aprecia criterio de individualización de responsabilidad administrativa que aporte elementos en virtud de los cuales se deba individualizar la responsabilidad en alguna de las empresas integrantes del Consorcio por la infracción consistente en presentar documentación falsa.

Concurso de infracciones

38. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
39. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
40. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.
41. De conformidad con el numeral 50.6 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en infracción, al respecto, la responsabilidad atribuida sobre las infracciones que corresponden a los integrantes del Contratista es la siguiente:
 - **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.**, por las infracciones de presentar documento falso o adulterado y/o información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

- **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L.**, por la infracción de presentar documento falso o adulterado.

Graduación de la sanción

42. En este extremo, a fin de determinar la sanción aplicable al Proveedor, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documento falso e información inexacta reviste una considerable gravedad, pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

Vale mencionar que en atención a este criterio, ha quedado demostrado que la responsabilidad por la **presentación de documentación falsa** le corresponde a ambos consorciados, configurándose el tipo infractor al momento de haberse presentado, como parte de la oferta, el “Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020”; mientras que respecto a la responsabilidad por la **presentación de información inexacta**, le corresponde a la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. considerando que “Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020” pertenece a su esfera de dominio.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar el dolo en la comisión de las infracciones atribuidas a los integrantes del Consorcio. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la información obrante en el expediente administrativo, se puede advertir por lo menos un actuar negligente de parte de ellos, al haber presentado como parte de su oferta, el “Certificado de Vigencia del 15 de diciembre del 2020”, documento cuya falsedad (por la cual son responsables ambos consorciados) e inexactitud (por la cual es responsable la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

S.R.L.) han quedado acreditadas, transgrediendo el Principio de Veracidad del que estaba premunido.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por parte de los integrantes del Consorcio, que afecta la veracidad de la que están premunidas las actuaciones de los administrados, se advierte que la Entidad no ha comunicado un perjuicio concreto; en tanto, fue otro el postor adjudicado con la buena pro [CONSORCIO CHAUPIMONTE, integrado por las empresas GOLDTIME INGENIEROS E.I.R.L. y EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES Y-SMITH S.A.C.], pudiendo contar con el objeto de la contratación en tiempo y modo oportuno.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada, tanto en la presentación de documentación falsa (por la cual son responsables ambos consorciados) como de información inexacta (por la cual es responsable la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.).
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la información obrante en el RNP, se observa que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido inhabilitados en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** Los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución, por presentar documentación falsa (por la cual son responsables ambos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

consorciados) como información inexacta (por la cual es responsable la EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.).

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³**: Se ha verificado que los integrantes del Consorcio presentan la siguiente información según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE): La EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L. figura acreditada como micro empresa desde el **05 de diciembre del 2011**, mientras que la EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L. figura acreditada como micro empresa desde el **20 de febrero del 2010**. Sin embargo, en el Expediente Administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
- 43.** Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 44.** De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ancash, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia el anverso y reverso de los folios 2 al 9, 12 al 13, 19 al 21, 28 al 98, 109 al 120, 122 al 133 y 138 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

¹³ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

45. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **13 de enero de 2021**, fecha en la que fue presentada a la Entidad, documentación cuya falsedad ha quedado evidenciada. Mientras que, la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de uno de los integrantes del Consorcio [EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.], cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **13 de enero de 2021**, fecha en la que fue presentada a la Entidad, documentación con información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ASENMER S.R.L.** con **RUC N° 20407818386**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber presentado documentos falsos ante la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-MDSPCH/CS para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado en Chaupimonte de la localidad de Santa Rita del distrito de San Pedro de Chana - Provincia de Huari - departamento de Ancash"*, presentada ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3162-2022-TCE-S2

2. **SANCIONAR** a la empresa **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.** con **RUC N° 20534143207**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-MDSPCH/CS para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado en Chaupimonte de la localidad de Santa Rita del distrito de San Pedro de Chana - Provincia de Huari - departamento de Ancash”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ancash, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.